



LPH: el artículo 21 no es aplicable en Cataluña. El Libro V del Código Civil se aplica retroactivamente a toda comunidad horizontal constituida con anterioridad.

Hay que recordar la vocación autosuficiente del CCC y que la LPH en ningún caso puede ser supletoria si se oponen sus principios a los codificados por el Derecho catalán. Y ello es así por cuanto al no regular dicho privilegio de forma específica y tan abierta a como lo hizo en su día la LPH, debemos entender que el CCC se acoge al sistema general de la LEC (art. 812.2.2º y concordantes, que exige solamente certificación acreditativa del impago de cantidad debida emitida por la CP).

En contra de lo sostenido por el juzgado, ninguna disposición de la LEC impide admitir a trámite la reclamación limitándola a la suma máxima legal reclamable.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre de 2007, nº recurso 732/2007. Ponente Don José María Bachs Estany. A FAVOR DE: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.

...